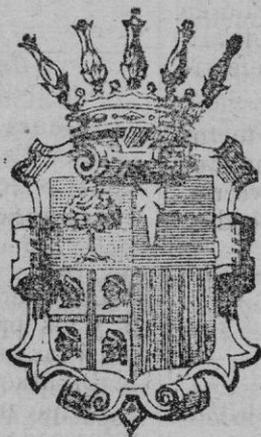


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimá Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 22 de Agosto de 1875.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de dictar algunas medidas reglamentarias encaminadas á facilitar el cumplimiento del decreto de 27 de Julio de 1874 aclarando el art. 3.º del de 2 de Octubre de 1873 sobre uso del sello del impuesto de guerra; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que el uso del sello de 10 céntimos de peseta del impuesto de guerra es obligatorio, conforme al párrafo undécimo, art. 3.º del de-

creto de 2 de Octubre, al art. 22 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873 y al decreto de 27 de Julio de 1874, en los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otro documento, excepto los que correspondan al personal y material de Guerra y Marina, al cuerpo de Carabineros y á los que por otros conceptos no lleguen á la suma de 25 pesetas.

2.º Se estampará el sello de guerra en todo libramiento de pago que llegue ó exceda de 25 pesetas, que al tiempo de ser satisfecho no lleve justificante alguno, sin perjuicio de adherirlo tambien en su dia en todas aquellas partidas parciales que constituyan su documentacion y lleguen ó excedan de dicho límite.

3.º Tambien se estampará el sello de guerra en todo libramiento de fecha posterior á 31 de Diciembre de 1873, que como justificante lleve nóminas ú otros documentos por haberes correspondientes hasta dicho dia.

4.º Igualmente se pondrá el sello de guerra en todo libramiento que produzca un pago de 25 pesetas inclusive en adelante, cuyas partidas parciales de su justificacion no lleguen ninguna de ellas á dicha cantidad.

5.º Se exceptúan de la obligacion del sello de guerra todos aquellos libramientos en que lo lleve alguna partida parcial de su documentacion justificativa.

6.º Se exceptúan igualmente del sello de guerra los libramientos expedidos antes del 1.º de Enero de 1874 que hayan sido hechos efectivos despues de esa fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1875.—Salaverria.
—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 182, correspondiente al 15 de Mayo último, se publicó una circular dictando las condiciones, bajo las cuales podia tener lugar tan solo la venta de armas y pertrechos de guerra, con prohibicion terminante á los expendedores de vender efecto alguno de esta clase en pequeña ni grande escala sin que el comprador fuese autorizado con orden del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

En todo el tiempo trascurrido desde aquella fecha se ha venido observando la extraña circunstancia de no haberse presentado persona alguna á solicitar la autorizacion necesaria para la compra de armas, lo cual induce á creer que los expendedores han eludido tal obligacion y verifican la venta sin los requisitos prevenidos en la expresada circular. Mas por si esto pudiera consistir en que no se consideren como de guerra aquellas armas que no sean puramente reglamentarias, como las escopetas de caza, pistolas y revolvers de bolsillo, y otras que no tengan aquellas condiciones, he creido conveniente hacer entender por esta nueva circular, que para los efectos de la venta todas las armas y municiones se consideren de guerra, bien carezcan de los requisitos reglamentarios, bien tengan las dimensiones y calibre determinado para las fuerzas del ejército; y en este concepto, queda prohibida terminantemente la venta de toda clase de armas y municiones, sin el requisito de presentar previamente el comprador el permiso que debe solicitar de la Capitanía general del distrito, y sin que sea garantía bastante el que la persona que quiera comprar un arma cualquiera, vista el uniforme del ejército ó presente licencia para poderla usar.

Y á fin de que sea estrictamente observada esta disposicion por los armeros y expendedores de toda clase de efectos de guerra, he acordado su publicacion en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público; en la inteligencia de que castigaré con el mayor rigor á cualquiera que falte al cumplimiento de ella.

Zaragoza 23 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Juan Navarro de Ituren.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

á las plazas de auxiliares de la Contaduría de fondos provinciales.

Los ejercicios teóricos tendrán lugar el dia 6, y los prácticos el dia 7 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana, en el Palacio de la Diputacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados; debiendo advertir que D. Ricardo Berbiela, D. Aureliano Pintaner, D. Blas Lacambra y D. José Bielsa, no acompañaron á sus respectivas instancias los documentos que se les exigia; y que de no presentarlos en la Secretaría de este Tribunal antes del dia señalado para los primeros ejercicios no serán admitidos á examen.

Zaragoza 23 de Agosto de 1875.—El Presidente, Félix Cantin.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion publica del 17 de Agosto de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Figueroelas.—D. Victoriano Oroz reclama 101 pesetas que le adeuda el Ayuntamiento de este pueblo; la Comision acordó que el reclamante se dirija de nuevo á la Municipalidad, á quien deberá prevenirse resuelva lo que proceda sobre este recurso.

Calmarza.—No siendo atendibles las razones expuestas por el Ayuntamiento de este pueblo solicitando se suspenda la ejecucion de apremio por débitos del tercer trimestre del reparto provincial, la Comision acordó desestimarla.

Contamina.—Por iguales motivos que en el anterior, acordó la Comision desestimar la pretension del Ayuntamiento de este pueblo sobre suspension del apremio por débitos del tercer trimestre del reparto provincial.

Bubierca.—Para resolver con acierto la denuncia hecha por el Teniente Alcalde de este pueblo contra el ejecutor de apremios, acordó la Comision que por el Ayuntamiento se informe en el término de tercero dia.

Borja.—Confeccionado por el Ayuntamiento de esta ciudad con arreglo á la ley el presupuesto de gastos carcelarios del partido, acordó la Comision aprobarlo, disponiendo se remita al Sr. Gobernador para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL.

Caspe y Zaragoza.—Vista una comunicacion

del Tribunal de Cuentas reclamando las de Caspe y esta ciudad, correspondientes al año 1867 á 68, acordó la Comision se traslade á los Ayuntamientos respectivos para su puntual cumplimiento.

Undrés Pintano.—Hallándose conforme la sustitucion de Miguel Soterias por Pedro Guerrero, la Comision acordó autorizarla.

Sástago.—Accediendo á lo solicitado por Angel Pio, sustituto de Manuel Enfedaque, acordó la Comision se entreguen al mismo las licencias que presentó para que puedan ser testimoniadas y unidos los testimonios á su filiacion.

Fabara.—Visto el expediente de prófugo formado al mozo Benito Claramon Martell, acordó la Comision se remita al Sr. Gobernador á los efectos de la Real orden de 1.º de Abril último.

Sierra de Luna.—Visto el expediente sobre deslinde de los términos municipales entre este pueblo y el de Luna, la Comision acordó se prevenga al de Luna proceda en el término de tercero dia al deslinde en cuestion, bajo apercibimiento en otro caso, de imponerle la multa correspondiente.

Mesones.—D. Andrés Bayo reclama al Ayuntamiento de este pueblo 103 pesetas que le adeuda por medicinas suministradas á los pobres del mismo; la Comision acordó que por dicha Municipalidad se satisfaga al reclamante en el término de un mes cuanto resulte adeudarle.

Azuara.—D. Jacinto Leon reclama haberes como Secretario que fué del Ayuntamiento de este pueblo; la Comision acordó confirmar el de 25 de Junio, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda ejercitar su derecho para alzarse del mismo si lo considera conveniente.

Inogés.—Visto lo expuesto por el Ayuntamiento de este pueblo y las condiciones para el arriendo de los pesos y medidas, la Comision acordó anular este arriendo, pudiendo proceder á otro nuevo, pero de uso voluntario para los vecinos y forasteros.

Almonacid de la Cuba.—Visto el expediente sobre sustitucion del recaudador del reparto municipal de este pueblo, acordó la Comision declarar que el Ayuntamiento está en su derecho, pudiendo además reclamar ante los Tribunales ordinarios los documentos y fondos que obren en poder de dicho recaudador.

Alborge.—D. Alejandro Iñiguez y D. Vicente Laborda, reclaman al Ayuntamiento de este pueblo las cantidades que sus padres adelantaron en años anteriores para pago de contribuciones; la Comision acordó que por dicha Municipalidad se satisfaga á los recurrentes lo que resulte en deberles.

Zuera.—El Ayuntamiento de este pueblo solicita que por los de Zaragoza y Leciñena se proceda á formar la Junta que ha de entender en el aprovechamiento del montê «Ballones»; la Comision acordó desestimar esta instancia.

Luésia.—El Ayuntamiento actual solicita que

el apremio por el primero y segundo trimestres de 1874-75 del contingente provincial se dirija contra el anterior; la Comision acordó que por la Municipalidad se cumplan algunas formalidades que faltan en su instancia en el término de tercero dia.

Leciñena.—Visto lo expuesto por el Ayuntamiento de este pueblo en el expediente sobre quién debe conocer y censurar la cuenta de recaudacion de consumos presentada por el anterior y otros extremos que en el mismo se abrazan, la Comision acordó que por el recaudador D. Vicente Vera y Depositario D. Mariano Solanas se reintegren las cantidades impugnadas por el Ayuntamiento; que las 135 pesetas satisfechas al primer comisionado de apremios se tomarán como abono en la cuenta de recaudacion; y por último, que las 25 pesetas satisfechas al segundo comisionado sean reintegradas del peculio particular del Alcalde D. Julian Muñio y demás individuos del anterior Ayuntamiento.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 3.ª—Negociado 1.º

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Matilla de los Caños enalzada de un acuerdo de la Comision provincial de Salamanca, por el que mandó verificar de nuevo un repartimiento en dicho pueblo, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo emitió sobre el asunto con fecha 2 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con la orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el recurso de alzada promovida por el Ayuntamiento de Matilla de los Caños, provincia de Salamanca, contra un acuerdo por el que la Comision provincial le mandó rectificar el repartimiento vecinal y de consumos correspondiente al año de 1873-1874.

De su contenido resulta que aprobado por la Junta municipal el presupuesto correspondiente al citado año económico en 13 de Octubre de 1873, acudió el Ayuntamiento á la Comision provincial manifestando que para evitar los gastos que ocasionarian las indispensables operaciones para calcular las riquezas de los contribuyentes, con arreglo al art. 131 de la vigente ley municipal, habia adoptado el temperamento de que los vecinos pagaran el 25 por 100 de lo que satisfacen al Estado, las cuatro quintas partes los hacendados forasteros, el 17 por 100 los industriales, y los empleados lo que corresponda á la cuarta parte de su sueldo; que habiendo intentado arrendar el arbitrio de consumos, no presentándose licitadores se proce-

dió con arreglo á la ley al encabezamiento individual; y como tampoco se presentarán las oportunas relaciones juradas, formó la Junta, reparto una Comisión de Vocales de la Junta, reparto contra el que reclamaron D. Leandro Valle y otros especuladores; y por último, que en vista de esta reclamación elevaba á la Comisión el repartimiento aprobado para que esta decidiese si se había formado con arreglo á la ley.

No constan en el expediente las reclamaciones á que el Ayuntamiento hace referencia; pero sí un acuerdo de la Comisión provincial, fecha 5 de Noviembre de 1873, en el que se previene al Ayuntamiento de Matilla que proceda á la formación de nuevos repartimientos, puesto que en los que originaron el adjunto expediente resultaba infringido el art. 2.º, párrafo segundo de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y además, exigiendo á los especuladores la cuota de consumos por las especies que venden, vendrían estos á contribuir dos veces por el mismo concepto.

Trasladado este acuerdo al Ayuntamiento, se conformó desde luego esta corporación con el primero de sus extremos; y en cuanto al segundo, habiendo reunido la Junta municipal, acordó alzarse ante V. E., como efectivamente lo verificó, fundándose para ello en que en aquella villa no hay otros arbitrios que los que producen las especies que se gravaron, y para exigirlos pidieron á los especuladores relaciones juradas de lo que próximamente podrían expender: en que en su concepto no se grava así dos veces una cosa por un mismo arbitrio, puesto que la mayor parte del consumo le hacen los transeúntes como pueblo de mucho tránsito; y por último, en que de 290 vecinos, los 200 son braceros y acostumbrados á que con los arbitrios que se exigen á los especuladores se atiende á gran parte de las obligaciones del presupuesto municipal, se negarían á pagar si se les gravara lo que les corresponde, cuyas cuotas no podrían cobrarse por carecer de bienes casi todos ellos.

Dedúcese de lo expuesto en el extracto que la cuestión que se ventila en el expediente queda hoy reducida á saber si el Ayuntamiento de Matilla pudo gravar á título de consumo á los especuladores que en la localidad se dedican á la venta por las especies gravadas que enajenan, toda vez que en cuanto á las otras exacciones el acuerdo de la Comisión provincial le obligó á atemperarse á la legislación vigente, sin que la corporación municipal haya hecho reclamación alguna por lo que á este extremo se refiere.

En este concepto, pues, es preciso fijar la atención en que en el año de 1873-74, á que se refiere el repartimiento de que se trata, no se hallaba restablecida la contribución indirecta de consumos, sino que estos figuraban como arbitrios municipales, y por consiguiente la legislación aplicable al caso es tan solo la ley vigente de Ayuntamientos.

Determina esta en el caso 4.º de su art. 129, entre los ingresos municipales, los impuestos

sobre los artículos de comer, beber y arder, y el 132 señala las reglas que deben observarse en la exacción de tales impuestos. Pues bien: la 3.ª de estas reglas terminantemente previene que solo serán autorizados sobre los frutos ó sobre las bebidas que se consumen en cada pueblo; y como quiera que del expediente se deduce que los especuladores reclamantes son los que se dedican á la venta de vinos y aguardientes, cuyos artículos se consumen en la localidad, ya por los vecinos, ya por los transeúntes, indudablemente se hallan comprendidos en la regla citada, siendo por consiguiente legal el impuesto que la Municipalidad les exigía.

Y si alguna duda pudiera haber en el asunto, se encontraría resuelta en la instrucción de 16 de Enero de 1871, dictada para facilitar el establecimiento de los impuestos municipales, cuyo número 2.º dice terminantemente que «en caso de que los gremios no se presten al encabezamiento colectivo, puede acudir al individual, señalando la Junta municipal por sí misma á cada uno de los *expendedores*, fabricantes, especuladores ó consumidores las respectivas cuotas;» y el 3.º añade que «se puede hacer la cobranza en los mismos puntos de expedición, esto es, en los puestos de las plazas, mercados y calles, facilitando á los vendedores el resguardo ó bono que acredite el pago del impuesto.»

Estas disposiciones, y otras que la Sección no cree necesario el recordar, demuestran hasta la evidencia en su concepto que el impuesto de consumos puede con arreglo á la ley exigirse, y de hecho se exige, á los expendedores, fabricantes ó especuladores por aquellos géneros que vendan con destino al consumo en sus respectivas localidades.

Y como quiera que los especuladores á quienes el Ayuntamiento de Matilla exigió el arbitrio se hallan dentro de estas condiciones, la Sección es de dictámen que procede:

1.º Confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, en cuanto obligaba al Ayuntamiento á atemperarse á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, acuerdo no reclamado por la Municipalidad en este punto.

Y 2.º Revocarle en cuanto anuló el repartimiento de consumos señalado para los especuladores, pues que, como queda demostrado, no se opone á los preceptos de la vigente ley municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Huelva sobre arrogación de atribuciones

con motivo de un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla, por el que se estableció cierto arbitrio sobre las siembras en terrenos de aprovechamiento comun, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo emitió sobre el asunto en 15 de Junio próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Huelva se dirigió á ese Ministerio con fecha 3 de Enero del corriente año pidiendo que se decidiese á su favor la competencia de atribuciones que habia surgido entre ella y el Gobernador de la provincia con respecto á la nulidad decretada por este de un arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Niebla.

Resulta de los antecedentes que la Junta municipal decidió establecer un arbitrio sobre las siembras que se efectuasen en los terrenos de aprovechamiento comun de varios pueblos; y que habiendo el Alcalde de Valverde, en representacion de su Ayuntamiento, que era uno de los interesados, hecho notar esta extralimitacion de atribuciones al Gobernador, esta Autoridad declaró ilegal el arbitrio, apoyándose en el artículo 70 de la vigente ley municipal. Quejóse á su vez el Alcalde de Niebla á la Comision, y esta acordó pedir al Gobernador los antecedentes que tuviera á la vista para dictar su resolucion, cuyos antecedentes se la remitieron, aunque protestando de la especie de revision que se queria ejercer. Mediaron nuevas contestaciones entre la Comision provincial y el Gobernador, anunciando aquella que vendria en queja al Gobierno, y apercibiéndola este á su vez.

La Comision provincial en la solicitud que se acompaña pretende que se declare: primero, que estuvo en su lugar al dictar su acuerdo de 26 de Noviembre de 1873, en el que pidió al Gobernador los antecedentes: segundo, que el Gobernador debió remitir los datos que se le pidieron, pues á ello le obliga el art. 10 de la ley provincial; y tercero, que esta Autoridad carece de facultades para apercibirla é imponerla correcciones de ninguna clase.

Queda indicado que conoció en el asunto el Gobernador, en virtud de las reclamaciones del Alcalde de Valverde; mas como segun el artículo 161 de la ley municipal no se puede suspender la ejecucion de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en asuntos de su competencia, lo que procedia era entablar contra ellos recurso dealzada en la forma dispuesta por el art. 133 de la misma. Debió, pues, dirigirse el reclamante á la Comision provincial que, como tambien establece la ley, era el superior jerárquico de la Municipalidad en esta materia. Pero aparte de que no estaba en las facultades del Gobernador anular un acuerdo del Ayuntamiento de Niebla, la cuestion hoy queda reducida, en virtud de la inspeccion que ejerce el Gobierno, á averiguar si en la creacion del arbitrio se han guardado las prescripciones legales.

La Junta municipal de Niebla creó un arbitrio en terrenos de aprovechamiento comun de varios pueblos sin ponerse de acuerdo con ellos, y sin cumplir por tanto lo dispuesto en el art. 75 de la ley municipal.

Sin entrar, pues, á examinar hasta qué punto era lícito imponer arbitrios sobre las siembras, es evidente la infraccion de lo que la ley dispone, y en virtud de la inspeccion que ejerce el Gobierno;

La Seccion opina que el Gobernador no debió entender en este asunto, y que procede declarar la nulidad del arbitrio establecido por la Junta municipal de Niebla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875. —El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 19 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho, seccion del Derecho civil y canónico, seis categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma facultad y seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 20 de Agosto de 1875.—El Rector accidental, Jorge Sichar.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Doy fé: Que en los autos civiles ordinarios de que luego se hará especial mencion, bajo el dia cuatro de los corrientes, se pronunció la siguiente

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. En los autos civiles ordinarios incoados en este Juzgado por D. Vicente Liria y Larrat, vecino y del comercio de esta capital, representado por el Procurador D. José Martin, y luego despues con motivo de la defuncion de este, por el Procurador

D. Manuel Lombas, contra D. Augusto Alejandro Barrailler, empresario general que fué de las obras de carpintería de la canalización del Ebro, de nacion francés, domiciliado en París, que no ha comparecido, sobre pago de seis mil cuatrocientos cincuenta y dos escudos como indemnización de perjuicios por la falta de cumplimiento de un contrato y el interés legal de un seis por ciento de esa cantidad desde la fecha de la reclamación: Vistos, etc.

1.º Resultando que con fecha veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta, el Procurador don José Martín, en nombre de D. Vicente Liria, compareció en este Juzgado deduciendo demanda civil ordinaria por acción personal contra D. Augusto Alejandro Barrailler, fundándola en que D. Julio Beaufeuft apoderado y representante de su tío D. Augusto Alejandro Barrailler, ambos vecinos de París, á virtud de poder que le otorgó en Tortosa, celebró con D. Pedro Laguna y compañía cierto contrato mediante escritura pública, que en siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis autorizó el Notario de Tortosa D. Ramon Guardiola, para la compra y adquisición de ocho mil doscientas piezas de madera cuadrada, y once mil doscientas piezas de madera redonda de varias dimensiones á los precios y bajo los pactos que convinieron:

Que uno de estos era el entregarle hasta primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete toda la madera contratada, que Laguna no cumplió, produciéndole el compromiso de no poder tampoco Barrailler entregar dentro del plazo convenido con la empresa de la canalización del Ebro las obras de carpintería que con la misma tenia contratadas:

Que ambas partes se sometieron á esta jurisdicción:

Que con fecha veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete el dicho Barrailler á presencia de testigos otorgó un convenio privado, en virtud del cual cedió al demandante y á su amigo y compañero en el negocio D. José Viñuales el derecho que tenia á exigir del referido Laguna y compañía la entrega de la madera que éste se hallaba adeudándole, con sujeción á los pactos y condiciones de la contrata, comprometiéndose Liria y su compañero á hacerle entrega de la tercera parte de ese total que Laguna debía:

Que para facilitar al demandante su reclamación contra el vendedor y contratista de la madera, Beaufeuft se obligó á nombre de su tío á dar al primero los oportunos poderes, á fin de que en representación del último gestionase contra Laguna judicial ó administrativamente, á entregarle nota de la madera recibida para saber la que le faltaba que recibir, y á suministrarle los datos y noticias conducentes:

Que D. Vicente Liria para cumplir su compromiso pasó á la villa de Isaba y contrató con don Mariano Ochoa la compra de la madera referida con destino á la contrata celebrada con Barrailler, por medio de su apoderado Beaufeuft:

Que éste habia ya salido de su apuro del momento, merced á la venta que por separado le hizo el demandante de algunas piezas, por lo cual

se cuidó de todo menos del cumplimiento de su contrato, dando lugar á un pleito que se siguió por todos sus trámites ante la Auditoría de guerra y Tribunal Supremo y que perdió con las costas de ambas instancias:

Que la falta de cumplimiento por parte del Beaufeuft le produjo una pérdida considerable, porque el pleito no se terminó hasta fin de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve, y él, que guardaba la madera comprada en Isaba, cuando vió que el empresario de las obras de carpintería para la canalización del Ebro no se la queria recibir y se negaba á todo, hubo de acomodarse para su venta á los precios corrientes, mucho más bajos que los de su compra, sufriendo un perjuicio de cuatro mil quinientos veinte escudos:

Que al cumplir Barrailler con la ejecutoria otorgó los poderes á favor de D. José Viñuales y don Vicente Liria, y manifestó que en treinta de Agosto del referido año mil ochocientos cincuenta y siete recibió su sobrino Beaufeuft en Tortosa, de Laguna y compañía, cuatrocientas ochenta y tres cargas de madera, las cuales como comprendidas en el convenio de veintiuno de Julio, correspondian á D. Vicente Liria y á su socio, causándoles un perjuicio de diez y nueve mil trescientos veinte reales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos, á razon de cuarenta reales carga, ascendiendo por consiguiente los perjuicios por ambos conceptos á seis mil cuatrocientos cincuenta y dos escudos:

Que en el pleito con Barrailler hizo extensiva el demandante su reclamación á el abono de perjuicios que por incumplimiento de aquel contrato hubiere experimentado, y que á eso principalmente tendió la justificación relativa á la compra de maderas en Isaba, pero el Tribunal no resolvió entonces esa cuestión, reservándole su derecho para hacerlo valer en la forma procedente:

Que el deseo de asegurar su indemnización le movió á pedir la retención de diez mil escudos que el Barrailler debia percibir de la Compañía de canalización del Ebro, lo cual acordó el Tribunal de la Auditoría y se confirmó por el Supremo de Guerra, por lo que existen depositados con ese objeto en la Caja del Gobierno en Madrid:

Y por último, que la demanda actual es consecuencia de aquella reserva y se dirige á obtener la oportuna indemnización.

2.º Resultando que conferido traslado con emplazamiento en la forma establecida por la ley por ignorarse el domicilio del demandado, no compareció dentro del término legal, por lo que le fué acusada la rebeldía.

3.º Resultando que el demandante no ha adicionado en su escrito de réplica los fundamentos de hecho en que apoya su demanda.

4.º Resultando que recibido el pleito á prueba el demandante propuso y practicó la que á su derecho creyó conducente.

1.º Considerando que por parte del demandante se han justificado cumplidamente todos los hechos en que funda su demanda.

2.º Considerando que los contratos tienen fuerza de ley para los que en ellos intervienen como parte, sin que ninguna de ellas pueda eximirse

de la obligacion por él contraida, teniendo el derecho el que lo cumple de compeler al otro á su cumplimiento ó á que le resarza de los daños y perjuicios, segun la ley sesenta y una, título quinto de la partida quinta.

3.º Considerando que no habiendo Barrailler cumplido el compromiso que con D. Vicente Liria y D. José Viñuales contrajo por el contrato de veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, está obligado á indemnizarles de los perjuicios que por su incumplimiento se les ocasionaron, importantes, segun las pruebas practicadas, la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y dos escudos, con más los intereses legales desde su reclamacion:

Fallo: Que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda deducida en estos autos por el Procurador D. José Martin, en nombre de D. Vicente Liria, y en su consecuencia debia de condenar y condenaba á D. Augusto Alejandro Barrailler á que entregue á aquel y á D. José Viñuales la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta y dos escudos y el interés legal del seis por ciento de dicha cantidad desde la fecha de la reclamacion y en todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitiva, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, para lo cual se extraerán los correspondientes testimonios, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Romero.»

Así resulta del original obrante en la Escribania de mi cargo á que en caso necesario me refiero. Y para que conste y tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado libro el presente que firmo en Zaragoza á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Moliner.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo instado por D. Joaquin Gil contra D. Joaquin Olves, sobre cobro de pesetas, se sacan á la venta en pública subasta los bienes embargados á dicho ejecutado que á continuacion se expresan:

Fincas rústicas sitas en los términos de Paracuellos de Giloca.

1.º Unos baldíos, situados en el término del expresado pueblo, partida del Juncar, dividido en dos suertes; el primero que se encuentra parte inculto y parte en cultivo, que contiene nueve melocotoneros y cuatro perales, todos jóvenes, tiene de superficie veintidos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, equivalentes á dos hanegadas menos almud y medio; confrontante por el Norte con campo de Bernardo Berbegal, al Sur con campo de D. Felipe Serrano, al Este con acequia de la partida y al Oeste con la misma: el segundo

baldío compuesto de dos eras, que confronta al Norte con tejár, al Sur con despedideros de las aguas de los baños, al Este con camino de Calatayud, al Oeste con la acequia; tiene de superficie una hanegada y dos almudes y medio, equivalentes á catorce áreas y cincuenta y siete centiáreas; unida á este baldío se encuentra una casita que consta de piso firme y principal, que tiene de superficie treinta metros cuadrados, y su mamposteria es de adobes, piedra, yeso y un poco ladrillo; en la misma casita existe un manantial pequeño de agua sulfuro-salina. Ambos baldíos tienen de carga contra sí quince pesetas de ánuua pension.

Ha sido tasado el dominio útil de los expresados baldíos y casita en dos mil quinientas pesetas.

Para cuyo acto se ha señalado el dia siete de Setiembre próximo á las once de su mañana, el cual tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado.

Dado en Calatayud á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Pablo Reverter.—D. S. O., Bonifacio Navarro.

La Almunia.

D. Nicomedes Urdangarin, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Juan Maria Jonasin, cuyo paradero se ignora, el cual habitaba en Madrid, calle del Infante, núm. 8, piso 2.º, en Agosto del año último, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa que se ha seguido contra D. Juan Bautista Dupuis y otro sobre sustraccion de herramientas; advirtiéndole que pasado aquel término sin que comparezca se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Dado en La Almunia á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Francisco Lucía.

Jaca.

D. Pedro Caula Abad, Juez de primera instancia de Jaca.

Hago saber: Que en la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido el 18 de Diciembre último á unos cinco kilómetros del pueblo de Rasal, pardina llamada de Ascaso, junto al camino que del mismo dirige á la casa rural de Lagaroneta; de estatura un metro 600 milímetros, poco más ó menos, vestido de elástico de muleton blanquinoso, pantalon de pana verde, camisa de lienzo llena de pedazos, un par de peducos, todo en mal estado, blusa de cuti azul, con listas blancas, en buen uso y chaleco de pana al parecer negra, descalzo, á su lado una gorra pequeña, tambien muy usada, belludo de la barba; he acordado llamar á sus parientes ó personas que puedan identificarlo compareciendo en este Juzgado ó se presenten al de su residencia, dando al efecto las noticias convenientes.

Jaca catorce de Agosto de mil ochocientos se-

tenta y cinco.—Pedro Caula Abad.—Por mandado de S. S., Baldomero Abad.

Capitanía general de Aragon.

D. Faustino Manzano Peragalo, Alférez de la primera compañía del Batallón de Reserva número seis, Juez Fiscal nombrado para la instrucción de la sumaria que sigo contra el soldado del mismo cuerpo Tomás Lopez Gallego, con motivo de haber desertado al frente del enemigo el día diez de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

Por este primer edicto llamo, cito y emplazo en vista de las facultades que me están concedidas por la Ordenanza al soldado Tomás Lopez Gallego, que desertó de las filas al frente del enemigo, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hacen en la causa de su razon, y de no presentarse se le juzgará en rebeldía.

Vinaroz 11 de Julio de 1875.—El Fiscal, Faustino Manzano.

ANUNCIOS.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

COMPRA DE RECIBOS
DEL
EMPRÉSTITO DE **700 MILLONES.**

Se compran dichos recibos á precios convencionales; tambien se encarga del canje de los mismos. Alfonso I, núm. 18, principal, esquina á la de Mendez Nuñez, Roberto Repollés.

CUPONES Y CRÉDITOS
CONTRA EL ESTADO.
PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Hace toda clase de cobros y pagos en las oficinas de esta provincia y en las de Madrid, con la mayor economía. Alfonso I, núm. 18, principal, esquina á la de Mendez Nuñez. Escritorio de Roberto Repollés.

EMPRÉSTITO DE **700 MILLONES.**

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aque-

llos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)

QUINTAS Y RESERVAS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien autorizar, previo depósito de cuarenta mil pesetas, á D. Bienvenido Clausells, para sustituir con voluntarios para Ultramar los prófugos que debieron ingresar en las Cajas de quintos desde el año 1869 hasta la de este año. Los padres, tutores ó curadores podrán dirigirse á D. José Traber, legalmente apoderado del Sr. Concesionario, en la oficina establecida en la calle del Cinco de Marzo, núm. 11, entresuelo.

Nota. Los mozos que de 20 años á 35 quieran sentar plaza voluntarios para el Ejército de Cuba, pueden dirigirse á dicho señor que les enterará de las condiciones y circunstancias que deban reunir.

GUIA DE QUINTAS,

por D. Eusebio Freixa y Rabasó.—*Sexta edición.*

Contiene: el Real decreto de 11 de Agosto de 1875, llamando al servicio de las armas 100.000 hombres; la circular de 13 del mismo, dando instrucciones para la realizacion de la misma y plazos en que debe verificarse, etc.: toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias; de excepciones, etc.: las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.º de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera: el decreto de 26 de Mayo de 1874 con el Reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: la ley de recompensas militares de 8 de Julio de 1860 y la de redencion y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en esta la de 24 de Junio de 1867: el artículo 6.º de la de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la agricultura y poblacion rural: el Real decreto de 10 de Febrero de 1874, y finalmente; unas 340 Reales órdenes y circulares, integras en su mayor parte, y que en su mayor parte tambien sirven de regla general en casos análogos.

Forma un volumen de 500 páginas próximamente, y cuesta solo 12 reales en Madrid, y en toda España,

Al que se la pida á D. José Fernandez y Martínez, oficial de la Secretaria del Ayuntamiento de Madrid, acompañándole dicha cantidad, le será servida en seguida. Remitiendo 2 reales más, se certificarán los envíos de ejemplares.

IMPRESA DEL HOSPICIO.